



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 521/2009

(Sección 2ª)

La Laguna, a 7 de octubre de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.M.M., en nombre y representación de F.J.M.S., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 487/2009 ID)*.*

FUNDAMENTO

Único

1. La cuestión sometida a consulta del Consejo Consultivo se refiere a un expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, Cabildo Insular de Gran Canaria, por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. El Dictamen es preceptivo, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimado para solicitar el Dictamen el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El hecho lesivo se produjo el día 13 de julio de 2008, sobre las 05:15 horas, mientras el afectado circulaba con el autotaxi de su propiedad, por la carretera GC-20, a la altura del punto kilométrico 1+350, en sentido Arucas, justo en la rotonda de "Cardones", cuando, a causa de la existencia de una mancha de aceite en la calzada, perdió el control de su vehículo, colisionando contra el bordillo de dicha rotonda, lo que causó desperfectos a su vehículo, por lo que fue declarado siniestro total, estableciéndose pericialmente como valor venal la cantidad de 3.000 euros.

* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

A esta cuantía el afectado añade el lucro cesante originado durante los 30 días en los que se vio privado del vehículo para ejercer su profesión.

4. Son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto las previsiones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

5. El procedimiento seguido para sustanciar el presente expediente se ha ajustado en todo momento a las previsiones legales establecidas, cumpliéndose los trámites exigidos por la normativa reguladora. Se inició el expediente mediante escrito de reclamación el 19 de febrero de 2009.

El 6 de agosto de 2009 se emitió la correspondiente Propuesta de Resolución.

6. Así mismo, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

7. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada por el interesado, considerando el Instructor que de lo actuado durante la fase de instrucción del presente procedimiento no ha resultado demostrada la concurrencia de nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado.

En el presente asunto, el interesado no ha probado la veracidad de las manifestaciones en torno a la causa del hecho lesivo referido, ya que varios testigos propuestos por él, que eran ocupantes de su vehículo en el momento del siniestro, coincidieron en señalar que en el momento del accidente no había mancha de aceite alguna sobre la calzada y que ésta apareció posteriormente, originada por el propio vehículo del interesado al romperse el cárter.

Por su parte, el agente de la Guardia Civil que instruyó el atestado, no presenció el hecho lesivo y sólo manifiesta, sin asegurarlo completamente, al describir el estado del firme durante la producción del siniestro que se pudo producir por el mal estado de la vía, por mancha de aceite deslizante en la calzada.

8. A su vez, el Servicio manifestó que no tuvo constancia alguna de la existencia de la referida mancha, pero afirmó que la última vez que pasó por la zona, antes del

accidente, fue a las 10:41 horas del día anterior al mismo, pero, no cabe por ello entender acreditada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial, es adecuada a Derecho.